



REGLAMENTO DE PRESTACION ANTICIPO DE JUBILACIÓN - PREJUB



ARTICULO 1º: Implementar a partir del 1º de agosto de 2021 la “PRESTACION ANTICIPO DE JUBILACION” (PREJUB), consistente en una asignación de pago mensual de 68 unidades previsionales, equivalente al 68 % (sesenta y ocho por ciento) del valor de la jubilación ordinaria.

ARTICULO 2º: Para acceder al beneficio, de carácter VOLUNTARIO, el solicitante deberá reunir los requisitos establecidos por el art.74 de la Ley 6757 (más de 65 años de edad y 30 de aportes) y no registrar deuda vencidas por aportes previsionales, FOCOB y cuotas de préstamos personales.

ARTICULO 3º: A partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente todo afiliado a la Caja que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior, continúe en el ejercicio de la profesión y mantenga activa su matrícula profesional, a su sola elección, podrá optar entre

- a) el ajuste adicional del 3% de la jubilación básica por cada año calendario de aportes en exceso previsto en el art. 81 de la ley, desde el momento que se acuerde la jubilación o,
- b) por la percepción del PREJUB desde el mes siguiente a su solicitud, sin efecto retroactivo. La elección de uno cualquiera de los beneficios, anula el devengamiento del otro. La percepción de ambos beneficios es incompatible.

ARTICULO 4º: Los afiliados que perciben jubilación podrán solicitar la prestación, previa rehabilitación de su matrícula profesional, lo que deberán acreditar con certificación del Colegio respectivo.

ARTÍCULO 5º: El acceso y permanencia en el PREJUB presupone el mantenimiento de la afiliación activa, por lo que la percepción del beneficio no suspende la obligación de pago del aporte personal mensual establecido en el art. 62 inc. b) de la ley 6757 y al FOCOB dispuesto por Resolución N° 319/17, cuyos importes serán deducidos del valor mensual de la prestación.

ARTICULO 6º: El derecho a la percepción del PREJUB cesa: **a)** por renuncia, en cuyo caso de existir continuidad de ejercicio profesional, cesa la incompatibilidad prevista en el art. 3º de la presente, reanudándose el cómputo de aportes a los fines previsto por el art. 82 de la ley; **b)** por solicitud de beneficio jubilatorio, ordinario o extraordinario; **b)** por fallecimiento del afiliado.-

ARTICULO 7º: La prestación se liquidará cada mes en la misma oportunidad que la Caja abone las jubilaciones y pensiones y se aplicará para el pago, el valor de la unidad previsional vigente al mes anterior

ARTICULO 8º: La Asamblea de afiliados, a solicitud del Directorio, podrá disminuir el valor de la prestación, hasta un tope mínimo del 50% de la jubilación ordinaria, cuando exista un incremento significativo de la tasa de morosidad del sistema que pudiera comprometer el financiamiento del PREJUB.

ARTICULO 9º: Se faculta al Directorio de la Caja, para dictar las normas complementarias y/ aclaratorias al presente reglamento.

Firma: _____

Aclaración: _____

Nro. Matrícula: _____